

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03622/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la C.  en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Valle de Bravo**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00104/VABRAVO/IP/2016**, mediante la cual solicitó, le fuera entregado vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Planos de Obras Oficiales y terminados, firmados por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Peritos Oficiales para las tres Obras de Mejoramiento de Infraestructura Vial en el Centro Histórico de Valle de Bravo que se mencionan en la carta adjunta" (sic)

Advirtiéndole que en la misma solicitud **LA RECURRENTE** adjuntó el archivo electrónico *"Solicitud Visto Bueno INAH.pdf"* el cual no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos:

"VALLE DE BRAVO, México a 16 de Diciembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00104/VABRAVO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa a efecto de solicitarle que acuda a las instalaciones de esta Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas a cubrir el costo de las copias y por los planos que solicita dado que no se encuentran de manera digital.

ATENTAMENTE

CIUDADANA BLANCA ESTELA SANCHEZ GUADARRAMA" (sic)

III. Inconforme con la respuesta, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 03622/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Solicité Planos de Obras Oficiales y terminados, firmados por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Peritos Oficiales para las tres Obras de Mejoramiento de Infraestructura Vial en el Centro Histórico de Valle de Bravo que se mencionan en la carta adjunta redactada por él mismo" (sic)

Asimismo, expuso como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Me solicitaron que acuda a las instalaciones de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publicas a cubrir el costo de las copias y por los planos que solicita dado que no se encuentran de manera digital. Presento mi inconformidad ente su respuesta ya que es responsabilidad de la dependencia digitalizar la información que sea solicitada para que cualquier mexicano en cualquier locación, sin tener que solicitarla presencialmente, tenga acceso a ella, además de que me solicitan cubrir el costo para dármele cuando ésta debe ser gratuita y sólo en caso de que la solicite a través de un CD deberá cubrirse el costo." (sic)

IV. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En seis de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido a las partes, ninguna de ellas realizó manifestaciones que a su derecho conviniera, como se aprecia en la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00104/VASBRAYONP/2016		
Folio Recurso de Revisión:	03622/INFOEM/IP/RR/2016		
Puede adjuntar archivos a este status			
Archivos enviados por el Recurrente			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			
Archivos enviados por la Unidad de Información			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			

Asimismo, conviene resaltar que en fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se recibió vía correo electrónico, el oficio número PM/UTAIPM/0036/2017, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **SUJETO OBLIGADO**, documental que será analizada en el considerando correspondiente.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo,

décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV; y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00104/VABRAVO/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis al veinte de enero de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días siete, ocho, catorce y quince de enero de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos considerados como días inhábiles, de la misma forma no se contemplará el periodo vacacional que conformó del día veintidós de diciembre de dos mil dieciséis al cuatro de enero de dos mil diecisiete por ser considerados como días inhábiles de conformidad al calendario institucional publicado en la gaceta del gobierno del Estado de México el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis**, éste se encuentra dentro del término previsto en el citado precepto legal, y por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Análisis del asunto y las causales de sobreseimiento. Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad de dictar la resolución correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal antes citada y los diversos 8, 9 fracción III, 17, 24 fracción XXIII, 164, y 175 de la Ley de Transparencia local.

Por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, consistió en lo que a continuación se señala:

"Planos de Obras Oficiales y terminados, firmados por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Peritos Oficiales para las tres Obras de Mejoramiento de Infraestructura Vial en el Centro Histórico de Valle de Bravo que se mencionan en la carta adjunta." (sic)

Así tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

"...a efecto de solicitarle que acuda a las instalaciones de esta Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas a cubrir el costo de las copias y por los planos que solicita dado que no se encuentran de manera digital..."

Por su parte, **LA RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

"Solicité Planos de Obras Oficiales y terminados, firmados por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Peritos Oficiales para las tres Obras de Mejoramiento de Infraestructura Vial en el Centro Histórico de Valle de Bravo que se mencionan en la carta adjunta redactada por él mismo" (sic)

Asimismo, expuso como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"Me solicitaron que acuda a las instalaciones de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas a cubrir el costo de las copias y por los planos que solicita dado que no se encuentran de manera digital. Presento mi inconformidad ante su respuesta ya que es responsabilidad de la dependencia digitalizar la información que sea solicitada para que cualquier mexicano en cualquier locación, sin tener que solicitarla presencialmente, tenga acceso a ella, además de que me solicitan cubrir el costo para dármele cuando ésta debe ser gratuita y sólo en caso de que la solicite a través de un CD deberá cubrirse el costo." (sic)

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe justificado, dentro del plazo establecido para tal efecto; sin embargo, en fecha veintiséis de enero del año en curso remitió vía correo electrónico institucional el oficio número **PM/UTAIPM/0036/2017**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, resulta importante referir que si bien la documentación pública adjunta por **EL SUJETO OBLIGADO**, se anexó al expediente en fecha posterior al cierre de instrucción, lo cierto es que la Ley de Transparencia en su fracción VII del artículo 185 se estipula que el Instituto no estará obligado a atender la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** una vez decretado el cierre de instrucción; sin embargo, el mismo numeral no limita a éste Resolutor a tomar en consideración únicamente información inmersa en la etapa de instrucción, sino que se deja a libre elección de tomar en cuenta o no la información que se remita posterior al cierre de la instrucción, lo que en el presente acontece, ya que a criterio de esta Ponencia se opta por valorar el documento en mención, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**.

Ante tal hecho, éste Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad que dispone lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Ayuntamiento de Valle de Bravo.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la cual precisamente es la que se impugna porque no se le entregó.

Cabe destacar que la respuesta que da **EL SUJETO OBLIGADO**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como “acto”, esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico, en el artículo 53 que a la letra dice:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Es decir, la impugnación de **LA RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la

respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**) del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando mediante un acto posterior a su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adiciona información.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio, se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue con el oficio **PM/UTAIPM/0036/2017**, adicionó información con lo cual dejó sin materia el presente recurso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **LA RECURRENTE** pidió en su solicitud de acceso a la información pública información respecto de *"Los Planos de Obras Oficiales y terminados, firmados por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Peritos Oficiales para las Obras de Mejoramiento de Infraestructura Vial en el Centro Histórico de Valle de Bravo, de las calles siguientes:*

- a) *Calle Independencia, calle 5 de Febrero, calle Plaza de la Independencia y calle Porfirio Díaz.*
- b) *Calle Benito Juárez, calle Joaquín Arcadio Pagaza y calle Francisco González Bocanegra.*
- c) *Calle Rinconada de San Vicente."*

Así tenemos que, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que: "...acuda a las instalaciones de esta Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas a cubrir el costo de las copias y por los planos que solicita dado que no se encuentran de manera digital..." (sic)

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** bajo el principio de máxima publicidad y con el fin de cumplir con la pretensión de **LA RECURRENTE**, mediante un oficio alcance amplía su respuesta y señala las razones por las que no es posible entregar los planos vía **SAIMEX** y resulta procedente la entrega de dichos planos previo el pago que se realice por el duplicado de los mismos, ello conforme al artículo 81 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, tal y como se aprecia en su parte medular del oficio de referencia a continuación: -----

Con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito complementar la respuesta aportada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en respuesta a su solicitud con número 00104/VABRAVO/IP/2016, en donde solicita los planos de Obra del Mejoramiento de Infraestructura vial en el Centro Histórico de Valle de Bravo, informándole que no es posible aportarlos por la modalidad de entrega requerida (a través del sistema SAIMEX), ya que estos solo existen en forma impresa y no en digital, aunado a ello le informo que dentro de esta administración no contamos con los medios para la digitalización de planos, es por ello que se les solicita acudir personalmente a las Oficinas de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ubicadas en Nicolás Bravo número 203, de Lunes a Viernes dentro del Horario laboral de 9:00 a.m., a 5:00 de la tarde, para que sea acompañada de una persona y acudan al lugar indicado para digitalizar y/o obtener el duplicado de los planos, cubriendo el gasto por su propia cuenta, con base en el Artículo 81 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Como se puede apreciar, **EL SUJETO OBLIGADO** modificó y amplió su respuesta, por ende, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

En efecto, la imposibilidad para digitalizar los planos solicitados por **LA RECURRENTE**, es por lo que en el caso procede el cambio de modalidad realizado por **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que al no contar **EL SUJETO OBLIGADO** con los planos digitalizados, es necesario que se lleve a cabo un duplicado de los mismos.

Cabe precisar, que en el oficio que se analiza, **EL SUJETO OBLIGADO** invoca como fundamento para el pago del duplicado el artículo 81 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, lo que en el caso en particular no es aplicable, en virtud de que se trata de un Ayuntamiento, razón, por lo que debe entonces aplicarse lo que dispone el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; que en la parte aplicable al caso en concreto, establece:

Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

Número de Salarios Mínimos

Generales del Area Geográfica que corresponda.

I. Por la expedición de copias simples:

A). Por la primera hoja. 0.21

B). Por cada hoja subsecuente. 0.02

II. Por la expedición de copias certificadas:

A). Por la primera hoja. 1.35

B). Por cada hoja subsecuente. 0.07

III. Por la expedición de información por cada disco flexible. 0.17

IV. Para la expedición de información en disco compacto por cada disco. 0.32

Para los supuestos establecidos en las fracciones III y IV, el solicitante podrá proporcionar a la autoridad municipal, el medio en el que requiera le sea entregada la información pública, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

Conforme a lo anterior, tenemos que si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de dar respuesta a la solicitud de información no refirió con exactitud los motivos por los cuales procedía el cambio de modalidad en la entrega de la

información, también lo es que en fecha posterior amplió su respuesta y señaló los motivos por los cuales no era factible entregar la información vía SAIMEX, y en su lugar procede la entrega de la información vía *in situ* previo el pago del duplicado de los planos solicitados, tal y como ya se hizo referencia anteriormente.

Además, debe señalarse que las manifestaciones vertidas por **EL SUJETO OBLIGADO**, tanto en su respuesta como en el oficio alcance, constituyen un argumento en sentido negativo; puesto que refiere, en respuesta a la solicitud de acceso a la información, que no se cuenta con los planos digitalizados, lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a

las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Criterio 31/10"

Lo anterior, nos permite concluir que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta no fundó ni motivó el cambio de modalidad para la entrega de la información, también lo es que a través de un acto posterior, como lo fue con el oficio alcance de referencia, amplió su respuesta y motivó el cambio en la modalidad de entrega de la información, por lo que con esta última información a criterio de este Órgano Garante, si bien no se satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**, porque no se le está entregando los planos que solicitó, empero sí se le están poniendo a su disposición el duplicado de los mismos previo el pago de su reproducción, tal y como lo establecen los artículos 164 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde señala:

"Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles."

(Énfasis añadido)

Por consiguiente, atendiendo a que EL SUJETO OBLIGADO refirió en su oficio alcance los motivos por los que procedía en el caso el cambio de modalidad en la entrega de la información, ello es suficiente para que se proceda al **sobreseimiento** del presente recurso.

Lo anterior es así, debido a que como lo argumentó EL SUJETO OBLIGADO cuenta con imposibilidades técnicas para el escaneo de la información requerida, por lo cual, cuenta con impedimento para la entrega de dicha información en la modalidad requerida por el particular.

Por otro lado, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de

violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción VII, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía **SAIMEX**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución y el oficio remitido vía correo electrónico por la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** el veintiséis de enero del año en curso, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión: 03622/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

i1infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 03622/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/PAG
[Firma]